

I. Disposiciones generales

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1727/1961, de 18 de septiembre, sobre organización del Sindicato Español Universitario.

El dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho fué dictada la Orden conjunta de Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación Nacional en la que se reestructuraba el Sindicato Español Universitario, con el propósito de reafirmar su condición de auténtica corporación estudiantil para la defensa de los intereses de sus miembros, vigorizando su carácter profesional y su inserción en la vida corporativa de la Universidad, dentro del cuadro del Movimiento Nacional.

En los tres años de vigencia de esta disposición se ha podido comprobar un progresivo fortalecimiento de la vida sindical. El sistema establecido tuvo la virtud de ofrecer a los estudiantes una mayor participación y, consiguientemente, de aumentar su interés por los problemas que se plantean en la vida académica y dentro de la organización sindical estudiantil. Puede decirse que, en la mayoría de los Distritos, los estudiantes han hecho uso de las posibilidades que se les ofrecían y se ha producido una plena incorporación, suscitándose la confianza de los alumnos en sus órganos de representación. Ello ha permitido que el diálogo entre los diversos órganos del Sindicato sea más espontáneo y eficaz.

El transcurso del tiempo ha permitido asimismo observar cuales son los extremos de la Orden conjunta que necesitan modificación para hacer más ágil el funcionamiento del Sindicato o adecuar los preceptos jurídicos a las exigencias de la realidad. Por otra parte, el satisfactorio desarrollo de la participación estudiantil permite establecer nuevas normas que vigoricen la ya decisiva significación de la línea sindical representativa. Se han tenido en cuenta, en la nueva regulación, las conclusiones aprobadas por el III Consejo Nacional del S. E. U., en el que los representantes estudiantiles se pronunciaron por una ampliación de los órganos representativos, al mismo tiempo que por una intensificación del carácter corporativo del S. E. U. en relación con la Universidad.

Las innovaciones más importantes en orden a la ampliación de la representación se cifran en la elección directa del Delegado del Centro por los propios estudiantes, con sólo una posibilidad de veto de los candidatos por el Decano o Director del Centro y el Jefe del Distrito, que opera como garantía para casos extraordinarios; la inclusión expresa de los Consejos de Distrito y del Consejo Representativo Nacional entre los órganos colegiados de representación, atribuyéndoles determinadas funciones específicas; así como la ampliación del número de miembros del Consejo Nacional, elegidos por los estudiantes, en la forma que se especificará en las disposiciones reglamentarias.

Se ha entendido, además, que el S. E. U. no debe configurarse como un elemento extraño a la organización universitaria, sino como una parte de ella misma, a través de la cual se produce la participación colectiva de los estudiantes en las tareas de los Centros. Con tal fin se ha acentuado la implicación recíproca de los órganos sindicales y universitarios. Se concede el derecho de voto a los representantes estudiantiles en las reuniones de las Juntas de Profesores y se declara que los estudiantes deberán estar representados en todos los órganos del Estado que traten de cuestiones docentes relativas a la enseñanza superior.

Correlativamente a este aumento de la intervención de los estudiantes en los órganos rectores universitarios, se establece una participación de la autoridad académica y del profesorado en los órganos sindicales, en tal forma que éstos no sean en lo sucesivo extraños a la Universidad misma, sino que puedan ser reputados como verdaderos órganos universitarios. Así, el Decano o Director preside las Cámaras sindicales de los Centros

y comparte las atribuciones, antes encomendadas exclusivamente al Jefe del Distrito, que tienden a velar por la pureza de funcionamiento del sistema sindical dentro del orden de competencias establecido.

Se insiste igualmente en el carácter profesional de los órganos sindicales de los Centros, definiéndose con exactitud su competencia para asegurar una mayor eficacia a sus decisiones.

Con este sistema pues, se da un paso más a una evolución del S. E. U., que tiende a ajustarse al sentido pleno de la función que corresponde al estudiante universitario dentro de la comunidad nacional en este tiempo logrado de paz y de unidad.

Se ha entendido que el servicio que deben prestar los estudiantes, dentro del Movimiento Nacional, es la colaboración directa a la empresa de construcción del futuro de nuestro país, con el trabajo que según su condición les corresponde; pero se ha partido también de que toda actividad del Sindicato Español Universitario tiene propósito formativo y que la misma representación sindical tiende a acostumbrar a los estudiantes a un estilo de diálogo suscitando su confianza en unos determinados instrumentos representativos.

Con el sistema que se establece, el S. E. U. ha de alcanzar las posibilidades óptimas para concitar la colaboración de todos los estudiantes, tanto en los temas profesionales como en las cuestiones políticas fundamentales, estableciendo vínculos de conocimiento y confianza entre los individuos y preparándoles para su futura participación en la gestión de la cosa pública. Para la gran empresa del resurgimiento nacional que se está produciendo, basada en la unidad de los españoles, el Sindicato Español Universitario será el mejor instrumento de formación de sus dirigentes.

Las presentes modificaciones en la organización del S. E. U. tienen la finalidad fundamental de garantizar a los estudiantes la posibilidad de participar en la vida sindical con la mayor autenticidad, impidiendo lo mismo un falseamiento de las auténticas aspiraciones estudiantiles, que una desvirtuación de los fines esenciales del Sindicato con motivaciones ajenas al verdadero interés de los universitarios.

Es de esperar que estas innovaciones, al servicio del creyente interés estudiantil por las actividades sindicales, redunden en el mejor servicio a nuestra Patria, dentro del espíritu permanente del S. E. U. de todos los tiempos, de forma que el Sindicato Español Universitario pueda ser verdaderamente, como quería José Antonio, la escuela para los otros Sindicatos, donde los estudiantes aprendan los principios y las formas de la representación sindical de nuestro Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Del Sindicato Español Universitario

Artículo primero. *Naturaleza*.—El Sindicato Español Universitario es la Corporación de los estudiantes de los Centros de Enseñanza Superior, a través de la cual éstos participan colectivamente en la actividad de la Universidad española, defienden y desarrollan sus intereses profesionales, son representados en los Organos del Estado cuyas decisiones les afectan y se insertan en el orden orgánico de la sociedad española.

Artículo segundo. *Organización*.—El Sindicato Español Universitario está integrado por las agrupaciones sindicales de cada uno de los centros de enseñanza y organizado, según la división territorial académica, en Jefaturas de Distrito Universitario, dependientes de la Jefatura Nacional del S. E. U.

Artículo tercero. *Condición de miembro*.—Por el mero hecho de la inscripción como alumno de cualquier clase de enseñanza de alguno de los Centros docentes señalados en el artículo sexto, se adquiere la condición de miembro del Sindicato Español Universitario.

Artículo cuarto. *Derechos*.—Los miembros del Sindicato Español Universitario tienen los siguientes derechos:

- a) Ser representados por el Sindicato en sus intereses académicos o sindicales.
- b) Presentarse como candidatos para los cargos representativos del S. E. U. según las normas establecidas por el mismo, y dirigir, a través de su participación en los órganos representativos, la vida sindical en el ámbito de su Centro.
- c) Ejercer individualmente, por escrito, y a través de los órganos sindicales correspondientes, ante el Decano, el Rector y el Ministerio de Educación, el derecho de petición en toda clase de asuntos académicos; y, en general, presentar, a través del Sindicato Español Universitario, todos los escritos o documentos de cualquier clase, que deban ser dirigidos a los Centros de enseñanza o a los órganos administrativos del Ministerio de Educación Nacional.
- d) Recibir del Sindicato información sobre cuantos temas interesen a la vida académica o sindical a través de los servicios dedicados a estos fines.
- e) Participar en las actividades culturales, deportivas, de extensión cultural y cualesquiera otras de carácter universitario establecidas por el Sindicato al servicio de los estudiantes.
- f) Recibir ayudas para sus estudios en forma de becas, subvenciones, bolsas de libros, Bolsa Universitaria del Trabajo, o cualesquiera otras instituciones establecidas por el S. E. U.
- g) Utilizar los servicios que el Sindicato organiza para el mejoramiento de la formación universitaria o profesional de sus afiliados, como Academias Profesionales, Centros o Gabinetes de Estudios, etc.
- h) Servirse de las facilidades que el Sindicato otorga para el desarrollo de diversas actividades durante las vacaciones, en Albergues, Campos de Trabajo o cualesquiera otras instituciones formativas.
- i) Acogerse a los beneficios que el Sindicato establece para perfeccionar la formación humana y profesional mediante intercambios con países extranjeros, tales como bolsas de viaje, acceso a los albergues, residencias y comedores extranjeros, viajes colectivos al extranjero, etc.
- j) Solicitar el ingreso o adscripción, según las normas establecidas en la legislación vigente, en los Colegios Mayores y Residencias del Sindicato.
- k) Acogerse a los beneficios que proporciona el S. E. U. en materia de comedores, hogares de estudiantes y cualesquiera otras instituciones de ayuda universitaria que establezca el Sindicato.

Artículo quinto. *Deberes.*—Los deberes de los miembros del Sindicato Español Universitario son los siguientes:

- a) Considerar el título de universitario como dignidad que impone obligaciones estrictas y la labor universitaria como servicio a la Nación, que deberán cumplir con exactitud y esfuerzo para conseguir su mejor formación académica y profesional.
- b) Participar en la resolución de los problemas universitarios por los medios y cauces que tenga señalados el Sindicato.
- c) Desarrollar una labor constructiva en la integración de la juventud bajo los principios del Movimiento Nacional.
- d) El deber de servicio a los intereses profesionales legítimos del Sindicato.
- e) El deber de lealtad a la unidad de criterio que preside las decisiones del Sindicato.
- f) Participar, en la medida de lo posible, en las actividades asistenciales y sociales del Sindicato.
- g) Colaborar con el estamento universitario de Profesores para conseguir el mejoramiento de la vida universitaria de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

Agrupaciones Sindicales de Facultad o Escuela

Artículo sexto.—Existirán agrupaciones sindicales, llamadas Delegaciones del S. E. U. de los Centros, en todas las Facultades Universitarias, en las Escuelas Técnicas Superiores y Medias y en los siguientes Centros: Escuela de Bellas Artes, Escuela Superior de Comercio, Conservatorio, Escuela de Náutica, Escuela Social, Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas, Escuela Oficial de Periodismo, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Escuela de Bromatología y Escuela de Estomatología.

Podrá extenderse la organización sindical universitaria a aquellos otros Centros que se determinen por Orden ministerial.

Artículo séptimo. *Consejo de curso.*—Los alumnos de cada

curso elegirán en el primer mes de curso académico un Consejo de Curso, que estará integrado por diez alumnos.

Cuando la matrícula del curso no sea superior a veinte se constituirá el Consejo con todos los alumnos del mismo.

Artículo octavo. *Delegado de Curso.*—Presidente y Vicepresidente del Consejo son, respectivamente, el Delegado y Subdelegado del mismo, elegidos por y entre los Consejeros. El Delegado de Curso es el ejecutor de las decisiones del Consejo y ostenta la representación de dicho Consejo y la de todos los alumnos del curso. El Subdelegado sustituirá al Delegado en caso de ausencia o de imposibilidad física de este último y podrá ejercer sus funciones por delegación del mismo.

Artículo noveno. *Consejo o Cámara Sindical de Facultad o de Centro.*—Todos los Consejeros de curso reunidos constituyen el Consejo o Cámara Sindical de Facultad o Escuela, del que también forma parte la Regidora de la Sección Femenina del Sindicato Español Universitario del Centro y los Jefes de los Servicios Sindicales del mismo.

Una vez designados, cada curso, los miembros del Consejo de Facultad o Escuela será comunicada al Decano o Director y al Jefe del S. E. U. del D. U. la lista completa de los nombres de aquéllos, sin el cumplimiento de cuyo requisito no se celebrará ninguna reunión del indicado Consejo.

No podrá asistir al Consejo de Facultad o Escuela quien no esté incluido en la lista anterior, salvo autorización expresa para ello del Decano o Director del Centro.

Artículo diez. *Delegado del Centro.*—Presidente del Consejo o Cámara Sindical del Centro es el Delegado de Facultad o Escuela, que será elegido por y entre todos los Consejeros del Centro. El nombre de los candidatos será comunicado oficialmente por el Delegado del Centro en funciones, con diez días de anticipación a la fecha en que se celebre la elección, al Decano o Director del Centro y al Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario, quienes podrán negar el placet a cualquiera de los candidatos que a su juicio no merezcan ostentar el cargo de representante de todos los estudiantes del Centro.

Transcurrido este plazo, los miembros de la Cámara Sindical procederán a elegir Delegado entre los candidatos propuestos y no objetados.

La omisión de la notificación referida producirá la nulidad de la elección.

El Delegado del Centro designará al Subdelegado del mismo y propondrá al Jefe del S. E. U. del D. U. los Jefes de los Servicios Sindicales de la Facultad o Escuela.

El Delegado del Centro dirigirá la actuación del S. E. U. de la Facultad o Escuela según las directrices de los órganos sindicales superiores y del Consejo del Centro, siendo el ejecutor de las decisiones del Consejo y representando al mismo para cualquier gestión en el ámbito de la Facultad o Escuela.

Artículo once. *Competencia de los Consejos de Curso.*—La competencia del Consejo de Curso se extiende a los problemas de la vida académica que afectan específicamente a los estudiantes del curso.

En las demás cuestiones de la vida estudiantil, tales como las de carácter asistencial, deportivo, etc., los Consejos de Curso elevarán su propuesta al Consejo de la Facultad o Escuela.

Artículo doce. *Competencia de los Consejos o Cámaras Sindicales de Facultad o Escuela.*—La competencia del Consejo de Centro se extiende a todos los problemas de la vida académica de la Facultad o Escuela, concretándose a las cuestiones profesionales, académicas o sindicales de los escolares del Centro.

No constituye en ningún caso competencia del Consejo de Facultad o Escuela la discusión de problemas ajenos al ámbito académico y sindical de la misma.

Artículo trece. *Incapacidad y remoción de los representantes sindicales.*—No podrán ser elegidos representantes sindicales los estudiantes que hubieran sido suspendidos en más de una asignatura en el curso anterior.

Tanto el Decano o Director del Centro como el Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario deberán deponer de su cargo a cualesquiera de los representantes sindicales que incurran en alguna de las siguientes faltas:

a) Extralimitación en la competencia que se les atribuya en las reglas orgánicas del Sindicato o incumplimiento de las normas contenidas en las mismas.

b) Incumplimiento de las decisiones adoptadas por el órgano sindical superior correspondiente, ya sea éste personal o colegiado, o falta de fidelidad a las orientaciones del mismo.

Artículo catorce. *Intervención de la autoridad académica.*—Las reuniones del Consejo o Cámara Sindical del Centro se celebrarán siempre bajo la presidencia del Decano o Director

o Catedrático numerario en quien deleguen. Antes de la convocatoria de cada reunión del Consejo, el Delegado del Sindicato Español Universitario del Centro solicitará la autorización del Decano o Director y la designación por el mismo de la fecha, hora y local en que la misma haya de celebrarse. Al pedir esta autorización deberá presentar la propuesta de orden del día de la reunión, con el visto bueno del Jefe del Sindicato Español Universitario del Distrito Universitario. Una vez aprobado por el Decano o Director, este orden del día marcará los únicos asuntos que podrán ser tratados en la reunión.

En la Sección de «Ruegos y Preguntas» sólo podrán ser formulados aquellos que hubieran sido comunicados al Decano con anterioridad a la reunión, y cuya inclusión éste hubiera aceptado, no pudiendo dichos ruegos o preguntas dar lugar a acuerdo ninguno del Consejo.

Al Decano o a su representante corresponderá cuidar de que los órganos representativos de los Centros no deliberen sobre temas que excedan de su competencia según lo dispuesto en el presente Decreto y en sus normas complementarias.

A las reuniones de los Consejos o Cámaras Sindicales asistirán también, cuando lo deseen, el Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario correspondiente a la persona que lo representa.

Artículo quince. *Actos en el recinto universitario.*—Para la celebración de actos organizados por los estudiantes en el recinto universitario será necesaria la previa autorización del Decano de la Facultad o el Director del Centro al que pertenezcan los alumnos que los organicen, y del Jefe del Sindicato Español Universitario del D. U. Esta autorización será solicitada por escrito por el Delegado del S. E. U. del Centro con cinco días de anticipación y expresando el programa del acto propuesto y los nombres de quienes hayan de participar en el mismo. El Decano, al conceder la autorización, señalará el local de la propia Facultad donde deberá de tener lugar el acto y podrá recabar la presidencia de éste o invitar a otros Catedráticos a ocuparla, si así lo juzga oportuno.

Artículo dieciséis. *Reglamentación interna del S. E. U. de los Centros.*—Se dictará un reglamento de funcionamiento de los Consejos de Centro y Curso. Los respectivos Consejos podrán proponer a la Jefatura del S. E. U. del Distrito Universitario las normas especiales necesarias para completarlo y observar los usos y costumbres que no se le opongan.

Los asuntos que afecten a los estudiantes de varios Centros será de competencia de la Jefatura del S. E. U. del Distrito Universitario, a la que deberá elevar sus propuestas el S. E. U. de cada uno de los Centros afectados.

Artículo diecisiete. *Reuniones de las agrupaciones sindicales de varios Centros.*—Toda reunión de las agrupaciones de varios Centros por ramas de enseñanza o en cualquier otra forma distinta a la estructura normal del Sindicato deberá ser organizada por la Jefatura del Distrito correspondiente, o si los Centros pertenecen a distintos Distritos, por la Jefatura Nacional.

Esta norma será igualmente aplicable a las asociaciones o agrupaciones de estudiantes que tengan por objeto la realización de actividades relativas a las relaciones internacionales de los estudiantes españoles. Las reuniones de las mismas serán organizadas siempre con expresa autorización de la Jefatura Nacional y bajo la presidencia del Jefe del Departamento Nacional correspondiente.

Artículo dieciocho. *Medios de las agrupaciones sindicales de los Centros.*—Los medios económicos del S. E. U. de los Centros consistirán:

Primero. En las cuotas sindicales que abonen sus miembros.

Segundo. Las subvenciones que reciban, para fines determinados de la Jefatura del S. E. U. del Distrito Universitario.

Tercero. Cualesquiera otros que obtengan de los propios Centros de Enseñanza, de Organismos del Estado o de particulares.

Las cuotas sindicales serán puestas a disposición del S. E. U. de los Centros por la Jefatura del Distrito Universitario, una vez aprobado el Presupuesto elaborado por el Consejo de Facultad o Escuela y en libramientos que se ajusten a lo previsto en el mismo.

Artículo diecinueve. *Sistema de Administración.*—El sistema de Administración del S. E. U. de los Centros será reglamentado por una disposición especial con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La Jefatura del S. E. U. del Distrito Universitario abrirá al S. E. U. de cada Centro una cuenta especial en la que entrarán todos sus ingresos.

Segunda. De estos fondos se dispondrá por orden del Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario, a petición firmada por el Delegado del Centro y dos miembros que con el carácter de interventores designe el Consejo de la Facultad o Escuela. Cada libramiento deberá ajustarse a los epígrafes del Presupuesto del Centro. Cuando se trate de gastos no previstos acordados por el Consejo de Facultad o Escuela, deberá recaer autorización especial de la Jefatura del S. E. U. del Distrito Universitario.

Artículo veinte. *Grupos de Estudios.*—Los Consejos de Facultad podrán constituir grupos de estudios o ponencias para el estudio de temas determinados dentro de su competencia.

Artículo veintiuno. *Actas.*—El acta de toda reunión del Consejo de Facultad o Escuela, firmada por el Delegado del S. E. U., deberá ser entregada por duplicado, y en un plazo de cinco días, al Decano o Director del Centro para su aprobación. El acta consignará necesariamente los nombres de los asistentes a la reunión y el número de votos emitidos en sentido afirmativo y en sentido negativo en cada uno de los puntos del orden del día.

El orden del día y el acta de cada reunión del Consejo o Cámara Sindical, una vez aprobados por el Decano, se harán constar en un libro que estará siempre a disposición del mismo y permanecerá bajo la custodia del Delegado de Facultad. Cualquier acuerdo o manifestación que pudiera haber tenido lugar en alguna reunión del Consejo, carecerá de validez mientras no conste en el acta aprobada por el Decano.

Para que puedan ser colocados en el cartel de anuncios los acuerdos adoptados en las reuniones del Consejo, será necesario que en ellos figuren el visto bueno del Decano o Director o el sello de la Facultad o Escuela.

Igualmente, será necesario el visto bueno del Decano y el del Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario para el reparto o distribución, o la colocación en los carteles de anuncios, de cualquier clase de aviso, documento o escrito elaborado por la Delegación del S. E. U. o algún estudiante o grupo de estudiantes. Estos escritos sólo podrán referirse a asuntos profesionales, académicos o culturales de los alumnos de la propia Facultad o Escuela, a juicio del Decano o Director.

Artículo veintidós. *Representación en las Juntas de Facultad o Centros.*—En las Juntas de Facultad o Escuela los estudiantes estarán representados por el Delegado del Centro y por los Delegados de los dos últimos cursos, los cuales tendrán voz y voto en las deliberaciones.

CAPITULO TERCERO

De los Organos superiores del Sindicato Español Universitario

Artículo veintitrés. *Jefatura del S. E. U. del Distrito Universitario.*—Las Agrupaciones sindicales de los Centros funcionan bajo la dirección del Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario correspondiente, o, por delegación de éste, del Jefe Provincial del S. E. U.

Las Jefaturas del S. E. U. de los Distritos Universitarios dependen directamente de la Jefatura Nacional del S. E. U. Podrá autorizarse la creación de Jefaturas Provinciales o Locales del Sindicato dentro de aquellos Distritos en los que existan Centros situados en localidades distintas de la que sea cabecera de los mismos.

El Jefe del Distrito Universitario será designado por el Jefe Nacional del S. E. U., con la conformidad del Rector de la Universidad y del Jefe Provincial del Movimiento de donde radique la cabeza del Distrito.

De no lograrse la conformidad, el nombramiento será hecho por decisión conjunta de la Secretaría General del Movimiento y del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo veinticuatro. *Jefatura Nacional del S. E. U.*—La Jefatura Nacional, bajo la jerarquía del Jefe Nacional del Sindicato, estará constituida por los órganos centrales necesarios para el cumplimiento de sus funciones de dirección y de coordinación, de modo que puedan ser atendidas todas las necesidades y examinadas todas las peticiones del S. E. U. de los Centros. La naturaleza, facultades y estructura de los órganos nacionales se determinará por Orden de la Secretaría General del Movimiento.

Artículo veinticinco. *Organos representativos superiores.*—En los Distritos Universitarios y en la Jefatura Nacional se constituirán órganos colegiados representativos que asesoren y asistan a los Jefes de Distrito y al Jefe Nacional en el ejercicio de las funciones que les son propias.

En cada Distrito Universitario se constituirá un Consejo Sindical del Distrito que asesorará y asistirá al Jefe del mismo. Este Consejo, integrado por representantes de los estudiantes

de los diversos Centros, deliberará anualmente sobre las directrices generales de la actuación sindical en el Distrito Universitario, fiscalizará la gestión económica ordinaria del Sindicato en el Distrito, mediante una Comisión Económica elegida al efecto, y nombrará comisiones asesoras de los Departamentos de la Jefatura del S. E. U. del Distrito.

El Rector de la Universidad podrá presidir las reuniones del Consejo de Distrito, por sí, o a través de un Catedrático numerario de Universidad o Escuela Técnica en quien delegue.

En todo caso, al Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario, como Presidente nato, corresponderá velar por que las deliberaciones del Consejo de Distrito no excedan de la competencia establecida en este artículo y en las disposiciones complementarias.

El Consejo Representativo Nacional del S. E. U. es el órgano asesor y consultivo de la Jefatura Nacional. Está integrado por los Jefes de S. E. U. de los Distritos Universitarios y representantes elegidos por los estudiantes de cada Distrito. Deliberará sobre las líneas generales de la política sindical, recogerá la opinión de los estudiantes sobre los diversos problemas que, como a tales les afectan, y conocerá detalladamente la gestión económica del Sindicato y el Presupuesto formulado para cada ejercicio económico.

Artículo veintiséis. *Medios de la organización nacional del Sindicato Español Universitario.*—Los órganos nacionales y de Distrito del Sindicato Español Universitario funcionarán con los medios que pongan a su disposición el Estado y el Movimiento y con los que puedan adquirir para el cumplimiento de sus fines.

Se excluye la utilización de las cuotas obligatorias de los estudiantes, las cuales corresponden en su totalidad al S. E. U. de los Centros.

Artículo veintisiete. *Representación del S. E. U.*—El Sindicato Español Universitario, que goza de capacidad jurídica y patrimonio propio, estará representado por el Jefe Nacional del mismo.

El S. E. U. tendrá representación en todos los Organos colegiados del Estado que traten cuestiones docentes que afecten a la enseñanza superior.

Los Jefes del S. E. U. del Distrito Universitario participarán con voz y voto en las Juntas de Gobierno de las Universidades y en todos los Organismos en los que exista o pueda establecerse en el futuro representación del Sindicato en el ámbito del Distrito.

Artículo veintiocho.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo veintinueve.—Se autoriza a la Secretaría General del Movimiento y al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1728/1961, de 6 de septiembre, sobre supresión de la exacción para la regulación de precios del plomo.

Estimándose que en el momento presente no son necesarias las medidas especiales de intervención en la minería y beneficio del plomo y aprobadas nuevas normas que encomiendan a la iniciativa privada encuadrada en la Organización Sindical el desenvolvimiento de dicha rama de la producción nacional, se considera llegado el momento de que cese la intervención estatal en la misma.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo catorce de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con el caso tercero del párrafo segundo del mismo artículo, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimida, con efectos desde primero de enero del año en curso, la «Exacción para la regula-

ción de precios del plomo», que fué convalidada por Decreto dos mil trescientos sesis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticuatro de diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria se procederá a la liquidación del «Fondo de Regulación de precios del plomo», administrado por la Secretaría General Técnica, que se nutría con la exacción suprimida, teniendo en cuenta los cobros pendientes y los pagos correspondientes a las obligaciones contraídas e ingresando en el Tesoro, en el concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos», los sobrantes, si los hubiera, que se produzcan como resultado de la liquidación.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1729/1961, de 6 de septiembre, sobre emisión de títulos de renta fija.

Por Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve se modificaron los artículos uno al catorce, ambos inclusive, del de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que dictaba normas para regular la emisión de títulos de renta fija, con el fin de adaptar aquéllos a las exigencias del momento, teniendo en cuenta, además, que la facultad de autorizar tales emisiones, anteriormente encomendada al Banco de España, fué atribuida, por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, al Comité del Crédito a medio y largo plazo.

Alcanzada en España la estabilidad financiera, ha aumentado notablemente el número y volumen de las emisiones de obligaciones, bonos y títulos de similar naturaleza, lo que hace aconsejable precisar el sentido de alguno de los preceptos del citado Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, con objeto de reglamentar con más perfección, en beneficio de los intereses generales, la publicidad de las operaciones de emisión que el Comité del Crédito a medio y largo plazo autorice.

Por otra parte, la posibilidad de que capitales extranjeros se inviertan en títulos de esta clase emitidos por Empresas españolas, y la influencia que estas operaciones pudieran tener en el mercado nacional, debe ser prevista, encomendando también al Comité del Crédito a medio y largo plazo, la concesión de las pertinentes autorizaciones, sin perjuicio de la competencia que en materia de divisas corresponde a otros Organismos.

La reforma del Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve afecta únicamente a los artículos primero, segundo, tercero, octavo, noveno, diez y once y al doce y trece de carácter transitorio, si bien, para mayor claridad, se publica el texto íntegro de las normas que en lo sucesivo regirán sobre la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Sociedades Anónimas y las demás Empresas de carácter económico que no sean instituciones de derecho público, antes de proceder al anuncio y puesta en circulación, dentro o fuera de España, de obligaciones, bonos y demás títulos mobiliarios de interés preestablecido y que no sean representativos de partes proporcionales de su capital social, habrán de cumplimentar el trámite de previa consulta al Comité del Crédito a medio y largo plazo, en la forma y a los efectos prevenidos en este Decreto.

No será necesaria la consulta cuando el nominal de los títulos que hayan de emitirse o ponerse en circulación en España no exceda de cinco millones de pesetas, a no ser que en el plazo de los diez meses anteriores a la suscripción proyectada hubieren efectuado alguna otra puesta en circulación de títulos de renta fija que haga exceder de cinco millones su importe total.